

La complicidad supone la realización de actos de simple auxilio o cooperación mediata que no entran en la esfera de ejecución del delito y sin los cuales se hubiera producido también el mismo resultado.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Primer Tribunal Correccional de Piura, por sentencia de fojas 262, ha condenado a los acusados Sebastián Córdova Guerrero, Tomás Berrú Velásquez, Artemia Córdova Rojas de Guerrero y Maguín Guerrero Córdova, autores los tres primeros y cómplice el cuarto del delito de homicidio en agravio de Meisés Guerrero Dominguez, a la pena de internamiento absolutamente indeterminado no menor de 25 años para los autores y 10 años de penitenciaría para el cómplice con sus accesorias de ley, a pagar los dos primeros condenados por concepto de multa la suma de tres mil soles y en forma solidaria por concepto de reparación civil la suma de veinte mil soles ore. Han interpuesto recurso de nulidad los sentenciados y el Fiscal. El fallo materia del recurso es nulo. El Tribunal Correccional en la parte resolutive de la sentencia, ha omitido fijar la fecha en que comienza a contarse la pena principal impuesta a los condenados Sebastián Córdova, Tomás Berrú y Artemia Córdova de Guerrero. No se ha observado la expresa disposición del Art. 285 del C. de P. P., por consiguiente se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inc. 11° del Art. 298 del acotado. Estimo que la sentencia de vista es NULA, debiendo el Tribunal Correccional proceder a realizar nuevo juicio oral, con arreglo a ley. La Corte Suprema, se ha de servir llamar la atención a los Vocales del Tribunal Correccional, por lo anotado.

Lima, 11 de Julio de 1960.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de Agosto de mil novecientos sesenta.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo: a que la omisión anotada en el dictamen fiscal no está considerada como causal de nulidad en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; por los fundamentos pertinentes de la sentencia recurrida y considerando: que la complicidad supone la realización de actos de simple auxilio o cooperación mediata que no entran en la esfera de ejecución del delito y por tales que sin ellos se hubiera producido también el resultado, lo que no ocurre en la conducta observada por el acusado Maguín Córdova, hijo legítimo de la víctima, el que cooperó directamente a la realización del hecho, dando aviso a sus coacusados, conduciéndolos al lugar del suceso y proporcionando una piedra a uno de ellos para la perpetración del acto punible y lograr así el fin colectivamente propuesto; que concurriendo los elementos mencionados, no es dable separar los actos individuales que sólo constituyen meros accidentes de la acción común, si bien debe tenerse en cuenta que el referido menor obró bajo la poderosa influencia que su madre ejercía en su personalidad tímida y obediente: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientas sesentidós, su fecha veintinueve de Diciembre último, en cuanto condena a Sebastián Córdova Guerrero, Tomás Berrú Velásquez y Artemia Córdova Rojas de Guerrero como autores del delito de homicidio de Moisés Guerrero Domínguez a la pena de internamiento absolutamente indeterminado no menor de veinticinco años que empezará a partir del cinco de Agosto de mil novecientos cincuentisiete con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena y la posterior inhabilitación de quince años; declararon **HABER NULIDAD** en la parte que impone a Maguín Guerrero Córdova como cómplice del referido delito la pena de diez años de penitenciaría; reformándola en este punto: condenaron al mencionado acusado, como coautor del homicidio de Moisés Guerrero Domínguez a quince años de la misma pena, que con descuento de la carcerería sufrida vencerá el cuatro de Agosto de mil nove-

cientos setentidós, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena y la posterior inhabilitación de siete años y medio; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron. — GARMENDIA. — ALVA. — LENGUA. — CEBREROS. — GARCIA RADA. — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Causa N° 1338/59.— Procede de Piura.